

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**RESOLUCIÓN NÚMERO **42994 - - -** DE 2018

(20 JUN 2018)

*"Por la cual se adopta la reglamentación del Comité de Conciliación de la
Superintendencia de Industria y Comercio"*

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las facultades legales que le confiere el artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y en especial las conferidas por el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto No. 1069 de 2015, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.2., del Decreto 1069 del 2015, el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudios, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la Entidad. Igualmente decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro método alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5., del Decreto 1069 del 2015, es función de los Comités de Conciliación darse su propio reglamento.

Que por medio del Decreto 1167 del 19 de julio del 2016, se modificaron y suprimieron algunas disposiciones del Decreto 1069 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Que mediante Resolución No. 57309 del 21 de octubre de 2011, se expidió el Reglamento Interno del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, suscrito por el Superintendente de Industria y Comercio; el cual fue modificado mediante Resolución No. 53862 del 11 de septiembre de 2012, en relación con la integración del Comité de Conciliación de la Entidad.

Que con el propósito de unificar y actualizar en un solo acto administrativo todas las disposiciones relacionadas con la composición y regulación del Comité de Conciliación de tal forma que se facilite su entendimiento y aplicación, se procederá a la compilación de las Resoluciones 57309 del 21 de octubre de 2011 y 53862 del 11 de septiembre de 2012 y a la expedición de un nuevo reglamento ajustado a las normas relativas a la conformación del Comité de Conciliación de las Entidades del orden Nacional; lo que significa la derogatoria de los actos administrativos objeto de esta compilación, en lo que sean contrarias a la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Industria y Comercio;

RESUELVE**CAPÍTULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO PRIMERO. Naturaleza. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses públicos a cargo de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Principios rectores. Los miembros del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio y los servidores públicos o contratistas que intervengan en sus sesiones en calidad de invitados, obrarán con base en los principios de la legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad y tendrán como propósito fundamental proteger los intereses de la Entidad y el patrimonio público. En ese orden de ideas, deberán propiciar y promover la utilización exitosa de los métodos alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, en procura de evitar la prolongación innecesaria de los conflictos en el tiempo.

ARTÍCULO TERCERO. Funciones. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, cumplirá las funciones previstas en el artículo 2.2.4.3.1.2.5., del Decreto 1069 del 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y en especial, las señaladas a continuación:

1. Formular, aprobar, ejecutar, implementar y hacer seguimiento a las políticas de prevención del daño antijurídico de la Entidad.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la Entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la Entidad, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; así como las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales, conforme a los lineamientos que para tal fin establezca la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, y los demás mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluidos los pactos de cumplimiento, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación y de pacto de cumplimiento. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación jurisprudencial aplicables al caso en estudio, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la Entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición de acuerdo con el análisis y recomendación que para el efecto se presente, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión. En todo caso, el Comité tendrá como soporte la información presentada en la ficha técnica respectiva.
7. Informar a través de la Secretaría Técnica del Comité, al coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las decisiones adoptadas sobre la procedencia de la acción de repetición, para lo cual deberá anexar copia de la providencia condenatoria, así como de la prueba de su pago y señalar el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 del 2015.

"Por la cual se adopta la reglamentación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio"

8. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
9. Evaluar y dar aprobación a la formulación de la oferta de revocatoria directa de actos administrativos que se encuentren en discusión dentro de un proceso judicial, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 del 2011. Para adelantar este trámite, se tendrá como sustento de la decisión, el análisis y recomendación que realice el apoderado designado por la Entidad respecto de los actos administrativos que se encuentren en discusión por esta vía.
10. Autorizar el desistimiento de los recursos ordinarios y extraordinarios que se interpongan en el ejercicio de la defensa de la Entidad por parte de los apoderados judiciales, siempre que se encuentren debidamente fundamentados.
11. Formular, adoptar y aplicar los siguientes indicadores:
 - a. La eficacia de la conciliación reflejada en la disminución de procesos en contra de la Entidad.
 - b. La eficacia de la conciliación reflejada en la disminución porcentual de condenas contra la Entidad.
 - c. La efectividad de las decisiones del Comité de Conciliación traducidas en el porcentaje de conciliaciones aprobadas judicialmente.
 - d. El ahorro patrimonial que se logre con ocasión de los acuerdos conciliatorios aprobados por la jurisdicción.
12. Realizar el seguimiento a los indicadores que se formularán en el Plan de Acción Anual correspondiente.
13. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, quien deberá ser profesional del derecho. Su designación y su ausencia permanente deberá ser informado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o quien haga sus veces.
14. Dictar su propio reglamento.
15. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garantice su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
16. Aprobar el Plan de Acción Anual que presentará la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, y realizar el seguimiento de su implementación para la vigencia respectiva.
17. Solicitar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a través de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, un informe semestral los laudos arbitrales, sentencias y conciliaciones notificadas durante la vigencia respectiva.
18. Las demás funciones que establezca la Ley o el reglamento.

Parágrafo Primero. El Comité de Conciliación decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar, tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité de Conciliación.

Parágrafo Segundo. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación del gasto.

ARTÍCULO CUARTO. Integrantes, invitados permanentes, ocasionales y Secretaría Técnica del Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación estará integrado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes, según artículo 2.2.4.3.1.2.3., Decreto 1167 del 19 de julio del 2016.

"Por la cual se adopta la reglamentación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio"

- a. El Superintendente de Industria y Comercio, quien lo preside, o el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, quien actuara como su delegado
- b. El Secretario General.
- c. El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica
- d. El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal.
- e. El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales

La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas en los literales a y c de este artículo.

Parágrafo primero. Actuarán como invitados permanentes con voz pero sin voto el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, el Coordinador de Grupo de Trabajo de Gestión Judicial y el Secretario Técnico del Comité y los apoderados que representen los intereses de la Entidad en cada caso concreto.

Parágrafo segundo. Actuará con voz y voto un representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuando ésta lo estime conveniente.

Parágrafo tercero. En caso de ausencia de alguno de los miembros permanentes, quedará como delegado ante el Comité el funcionario designado por acto administrativo con las funciones del titular.

Parágrafo cuarto. La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria para los integrantes con voz y voto, así mismo no es delegable.

Parágrafo quinto. Serán invitados permanentes los funcionarios que realizan las fichas técnicas que son expuestas en el Comité, y como invitados ocasionales los funcionarios, contratistas o cualquier tercero que por tener relación con el asunto a tratar se considere pertinente su presencia en la respectiva sesión. Para el efecto, los miembros del Comité de Conciliación, podrán formular, a través de la Secretaría Técnica la respectiva invitación.

Parágrafo sexto: El jefe de la Oficina de Control Interno, participará en las sesiones del Comité de Conciliación, especialmente para verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas y velar por la debida aplicación de este reglamento, quien además podrá, presentar iniciativas encaminadas a promover una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento de las funciones que corresponden a este Comité.

ARTÍCULO QUINTO. Imparcialidad y autonomía en la adopción de decisiones. Con el fin de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de sus decisiones, a los integrantes del Comité les serán aplicables las causales de impedimento o conflicto de intereses previstas en el ordenamiento jurídico, especialmente las establecidas en el artículo 11 de la Ley 1437 del 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el artículo 141 de la Ley 1564 del 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso; el artículo 40 de la Ley 734 del 2002, o las que los modifiquen o sustituyan, y las demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEXTO. Trámite de impedimentos y recusaciones. Si alguno de los integrantes del Comité de Conciliación se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento o conflicto de intereses citados en el artículo anterior, debiendo informarlo al Comité de Conciliación previo a la iniciación de la deliberación de los asuntos sometidos a su consideración; los demás miembros del Comité decidirán sobre su procedencia y de ello se dejará constancia en la respectiva Acta.

De igual manera, los miembros del Comité podrán ser recusados, caso en el cual se dará a la recusación el mismo trámite del impedimento.

Si se admitiera la causal de impedimento o recusación y por tal razón no hubiere el quorum para deliberar o tomar decisiones, el Presidente del Comité o su delegado designarán un miembro ad hoc que reemplace al que resultó impedido o recusado.

"Por la cual se adopta la reglamentación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio"

CAPÍTULO SEGUNDO

FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

ARTÍCULO SÉPTIMO. Sesiones ordinarias. El Comité de Conciliación se reunirá al menos dos (2) veces al mes, en forma presencial en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio o en el lugar indicado en la respectiva citación, o no presencial mediante conferencia virtual a través del medio electrónico idóneo que defina la Entidad y dejando constancia de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 1437 del 2011 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO OCTAVO. Término para la toma de decisión. Presentada la solicitud de conciliación ante la Entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días hábiles a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

ARTÍCULO NOVENO. Convocatoria. De manera ordinaria, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación procederá a convocar, por el medio más expedito, a los integrantes con al menos diez (10) días calendario de anticipación, indicando día, hora, lugar de la reunión y el respectivo orden del día.

Así mismo, extenderá la invitación a los funcionarios o personas cuya presencia se considere necesaria para debatir los temas puestos a consideración del Comité.

Parágrafo Primero. La convocatoria se hará previamente por escrito o por correo electrónico y con el lleno de las formalidades previstas en el presente artículo, sin lo cual no podrá llevarse a cabo la sesión correspondiente.

Parágrafo Segundo. Con el fin de garantizar la realización de los compromisos y estrategias de gestión que se establezcan para el cumplimiento y pago de sentencias y conciliaciones, se deberá convocar al menos en dos (2) sesiones durante la vigencia a la Dirección Financiera o quien haga sus veces.

Parágrafo Tercero. Dentro del mismo término en que se debe realizar la convocatoria a la sesión correspondiente, se deberá enviar por correo electrónico la invitación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO. Control de asistencia y justificación de ausencias. Cuando alguno de los miembros del Comité no pueda asistir a una sesión deberá comunicarlo por escrito o por correo electrónico a la Secretaría Técnica del Comité antes de la sesión a la realización de la respectiva sesión, con la indicación de las razones de su inasistencia. En el caso de los miembros que pueden delegar su participación, además de indicar las razones de su inasistencia deberán manifestar si delegan su participación en algún funcionario.

En la correspondiente acta de cada sesión del Comité, la Secretaría Técnica dejará constancia de la asistencia de los miembros invitados y en caso de inasistencia, así lo señalará indicando la justificación presentada.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Suspensión de sesiones. Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, en la misma se señalará nuevamente fecha y hora de su reanudación, deberá realizarse dentro de los dos días hábiles siguientes, sin más citación que la que se efectúa dentro de la reunión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Sesiones extraordinarias. El Comité de Conciliación se reunirá extraordinariamente cuando las necesidades del servicio así lo exijan, o cuando lo estime conveniente su presidente, el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, o al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto, previa convocatoria que para tal propósito formule la Secretaría Técnica, en los términos señalados en este reglamento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Sesiones virtuales. El Comité de Conciliación podrá "deliberar, votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios" (Artículo 63 Ley 1437 de 2011).

"Por la cual se adopta la reglamentación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio"

Ante tal circunstancia, cada miembro del Comité de Conciliación deberá enviar su decisión por medio virtual según el término que se indique en la convocatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Elaboración y aprobación del orden del día. Una vez definida la fecha en la cual se realizará la sesión del Comité de Conciliación, los apoderados deberán remitir a la Secretaría Técnica con diez (10) días calendario de antelación a la reunión, a través de correo electrónico, las fichas técnicas de los casos que van a ser sometidos a su consideración.

Una vez verificadas y ajustadas las fichas, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación remitirá por correo electrónico a sus integrantes y asistentes si a ello hubiere lugar, dentro de los cinco (05) días calendario anterior a la sesión, el orden del día con las respectivas fichas técnicas para su estudio y análisis. El orden del día será aprobado en la reunión del Comité de Conciliación que se realice para el efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Trámite de las solicitudes de conciliación. Recibida la solicitud de conciliación ante la Entidad, el Comité de Conciliación contará con quince (15) días hábiles contados a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual se comunicará en el curso de la audiencia respectiva, aportando la certificación en la que consten sus fundamentos. En caso de que la decisión por algún motivo no pueda ser adoptada por requerirse la solicitud de pruebas o concepto a otras entidades, el referido término podrá ser extendido atendiendo las circunstancias del caso, de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Desarrollo de las sesiones. En el día y hora señalados, la Secretaría Técnica informará al Comité si existen invitados a la sesión, las justificaciones presentadas por inasistencia, si las hubiere, verificará el quórum y dará lectura al orden del día propuesto, el cual será sometido a consideración y aprobación del Comité.

Aprobado el orden del día, se dará inicio a la sesión. Para tal efecto, la Secretaría Técnica concederá el uso de la palabra para que se sustente el asunto sometido a conocimiento o decisión del Comité, los apoderados encargados de cada caso deberán absolver las dudas e inquietudes que se le formulen y su exposición no podrá excederse de 10 minutos. Una vez se haya surtido la presentación, los miembros e invitados al Comité, si los hubiere, deliberarán sobre el asunto sometido a su consideración.

A fin de adoptar las determinaciones que correspondan, una vez efectuada la respectiva deliberación, la Secretaría Técnica procederá a preguntar a cada uno de los integrantes del Comité con voz y voto el sentido de su decisión, si a ello hubiere lugar. Las decisiones del Comité serán de obligatorio cumplimiento.

Una vez evacuados todos los asuntos sometidos a consideración del Comité, la Secretaría Técnica informará al Comité que todos los temas han sido agotados y, en consecuencia, procederá a dar por terminada la sesión.

Parágrafo. La secretaria Técnica del comité elaborará Actas Ejecutivas del desarrollo de la sesión conforme a las disposiciones que se indican más adelante.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Quórum deliberatorio y decisorio y mayoría decisoria. El Comité deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las decisiones serán aprobadas por mayoría simple de los integrantes asistentes a la sesión.

Ninguno de los integrantes podrá abstenerse de emitir su voto en la respectiva sesión, salvo que haya manifestado algún impedimento o conflicto de intereses en los términos de la Ley y este reglamento.

En caso de empate, se someterá a una nueva votación, de persistir el empate, el Superintendente de Industria y Comercio o su Delegado tendrá la función de decidir el desempate.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Tipología de las decisiones. Las decisiones de carácter particular y directrices que adopte el Comité constarán en las respectivas actas. Las decisiones de carácter general se plasmarán en resoluciones o circulares y las suscribirá el Superintendente de Industria y Comercio.

"Por la cual se adopta la reglamentación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio"

CAPÍTULO TERCERO

ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE FICHAS TÉCNICAS E INFORMES

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Fichas técnicas. Para facilitar la presentación de los casos respectivos, el abogado que tenga a cargo la representación del asunto materia de conciliación judicial o prejudicial deberá agotar el trámite previo a su presentación y satisfacer los requisitos de forma y de contenido mínimos, los cuales se desarrollaran a través de la Oficina Asesora Jurídica.

Los apoderados de la Entidad en el momento de conceptuar si se adopta o no la conciliación u otro mecanismo alternativo de solución de conflictos deberán tener en cuenta lo dispuesto en las Leyes 446 de 1998, 640 del 2001, 678 del 2001, 1437 del 2011, 1564 del 2012, el Decreto 1069 del 2015 y el Decreto 1167 de 2016, las normas que las modifiquen o sustituyan, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables al caso.

La ficha técnica deberá ser diligenciada en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado – eKogui, según corresponda; y la integridad, veracidad, fidelidad de la información y de los hechos registrados en la ficha técnica son responsabilidad del abogado que la elabore, quien deberá suscribir la misma.

Parágrafo 1: La ficha técnica como mínimo deberá contener:

- Nombre del convocante e identificación.
- Nombre del convocado.
- Apoderado del convocante.
- Tipo de actuación.
- Fecha de la reclamación administrativa.
- Despacho donde se surtirá la conciliación.
- Fecha y hora fijada para la diligencia.
- Fecha de reunión del Comité de Conciliación.
- Responsable de la ficha.
- Resumen de la petición.
- Descripción de los hechos objeto de la solicitud.
- Pretensiones y cuantía estimadas por el convocante.
- Documentos aportados.
- Fundamentos técnicos, fácticos y jurídicos de la defensa y contestación de la solicitud de conciliación.
- Recomendación del apoderado al cual le fue asignado el asunto, con la liquidación de valores si es del caso.
- Firma de quien proyectó.

Parágrafo. Las fichas con la información y concepto sobre la viabilidad de la conciliación, con su expediente soporte, deben estar a disposición de los miembros del Comité en la Oficina Asesora Jurídica con una antelación no menor de cinco (5) días calendario a la fecha de la correspondiente sesión en que se consideraran en las sesiones ordinarias del Comité, salvo cuando se trate de la convocatoria para sesiones extraordinarias, en cuyo caso este plazo puede ser inferior.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Informes sobre el estudio de procedencia de llamamientos en garantía con fines de repetición. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 678 del 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.2.13 del Decreto 1069 del 2015, o las normas que los modifiquen o sustituyan, el área de Apoyo a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación deberá presentar informe al Comité para que éste determine la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Informes de gestión del Comité de Conciliación. Con el propósito de dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 del 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, la secretaria técnica del Comité deberá preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que serán entregado al Superintendente de Industria y Comercio o a su delegado y a los miembros del Comité cada seis (6) meses.

"Por la cual se adopta la reglamentación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio"

El informe deberá contener al menos:

1. Una relación de las sesiones del Comité indicando la fecha, el número de acta, los asuntos estudiados, la decisión del Comité, y la utilización de otro mecanismo de solución de conflictos.
2. Los resultados de las audiencias de conciliación a las que asistieron los apoderados de la Entidad.
3. Relación de los asuntos sometidos a estudio para determinar la procedencia o no de la acción de repetición con su correspondiente avance o desarrollo.
4. Relación de los asuntos sometidos a estudio para determinar la procedencia o no del llamamiento en garantía con fines de repetición efectuados por los apoderados de la Entidad con su correspondiente avance o desarrollo.
5. El resultado de los procesos judiciales en los que se haya aprobado por el Comité la presentación de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos impugnados de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 del 2011, o la norma que lo modifique o sustituya.
6. Las actividades ejecutadas para el seguimiento y cumplimiento del plan de acción de las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico de la Entidad.
7. Las actividades ejecutadas en relación con las demás funciones a cargo del Comité de Conciliación.

Las diferentes dependencias de la Entidad deberán entregar si a ello hubiere lugar los insumos que se requieran para la elaboración del informe.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Informes solicitados por el Subcomité Sectorial de Defensa Jurídica. Las solicitudes de información realizadas por los Subcomités Sectoriales de Defensa Jurídica con el propósito de analizar, coordinar y evaluar los asuntos transversales de defensa de las entidades que conforman el sector para la formulación de estudios de litigiosidad, políticas de prevención, directrices de conciliación o estrategias de defensa, deberán ser atendidas dentro del término indicado en la respectiva solicitud.

CAPÍTULO CUARTO

SECRETARÍA TÉCNICA, ACTAS, CERTIFICACIONES Y ARCHIVO

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por un funcionario de la planta de la Entidad, profesional del derecho, designado por el Comité de Conciliación para tal fin, quien ostentará dicho cargo hasta tanto se conserve las calidades referenciadas o el Comité de Conciliación realice una nueva designación, lo que primero ocurra.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Convocar a los integrantes del Comité de Conciliación a las sesiones ordinarias con una antelación no inferior a diez (10) días calendario. Las sesiones extraordinarias serán convocadas en un plazo inferior al establecido para las sesiones ordinarias, según lo exija la necesidad del servicio.
2. Invitar a quienes deban participar en las mismas, indicando el día, hora y lugar donde se llevará a cabo la reunión, para lo cual deberá remitir el resumen ejecutivo de los asuntos a tratar en la respectiva sesión, junto con las fichas técnicas de conciliación y demás documentación según los temas propuestos en el orden del día.
3. Elaborar el orden del día para cada sesión.
4. Elaborar las actas de cada sesión del Comité.
5. Llevar el control de la participación de los miembros del Comité a cada una de las reuniones, dejando constancia en el acta respectiva e indicando cuáles ausencias fueron debidamente justificadas.
6. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.

"Por la cual se adopta la reglamentación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio"

7. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la presente Resolución.
8. Someter a consideración del Comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa judicial, así como las directrices institucionales de conciliación de la Entidad. Para lo anterior, deberá coordinar las reuniones o sesiones de trabajo necesarias con delegados de las diferentes instancias de la organización (control interno, planeación, administrativa, financiera, oficina jurídica, áreas generadoras de daño antijurídico) con el fin de analizar las diferentes situaciones de daño antijurídico, analizar causas, evaluar casos perdidos y casos de éxito, proponer acciones de mejoramiento y demás propuestas que serán presentados a consideración del Comité de Conciliación.
9. Coordinar la difusión de las políticas de prevención del daño antijurídico al interior de la entidad.
10. Entregar a los apoderados que representan a la Entidad, ante los Despachos Judiciales y la Procuraduría General de la Nación, copia de las actas del Comité de Conciliación o certificaciones, que contengan la decisión adoptada por el Comité, respecto de los asuntos que dichos apoderados tienen a su cargo, quienes deberán observar las decisiones allí contenidas de manera obligatoria.
11. Proyectar y presentar el plan de acción anual a consideración del Comité de Conciliación.
12. Verificar el cumplimiento de las actividades programadas en el plan de acción.
13. Informar al coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el Comité adopte respecto de la procedencia o no de iniciar acciones de repetición.
14. Efectuar los trámites a que hubiere lugar para la publicación en la página web de la Entidad las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del Ministerio Público dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, con miras a garantizar la publicidad y transparencia, según lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.15 del Decreto 1069 de 2015.
15. Verificar que las fichas técnicas que se someten a consideración del Comité cumplan con los lineamientos y directrices señalados en el artículo 19 de la presente Resolución.
16. Coordinar el archivo y control de las actas del Comité y en general de toda la documentación que se genere con ocasión del cumplimiento de las funciones asignadas a éste.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Elaboración y aprobación de actas. Las actas serán elaboradas por la Secretaría Técnica del Comité, quien deberá dejar constancia en ellas de las deliberaciones y decisiones adoptadas, y serán suscritas por ésta y por los miembros que conforman el comité de conciliación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la correspondiente sesión.

Las actas del Comité de Conciliación deberán tener una numeración consecutiva, la cual estará a cargo de la Secretaría Técnica del Comité.

Parágrafo. Las solicitudes de copias auténticas de las actas del Comité de Conciliación serán atendidas por la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Certificaciones. La decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, del pacto de cumplimiento, la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición o la oferta de revocatoria de un acto administrativo de conformidad con el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 del 2011, se consignará en la respectiva acta del Comité, según lo establecido en el artículo 19 de la presente Resolución, y la certificación será suscrita por parte de la Secretaría Técnica, para su presentación en el despacho que corresponda por parte del apoderado de la Entidad.

"Por la cual se adopta la reglamentación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio"

Dichas certificaciones deberán contener la identificación del asunto, el número de radicación del mismo, las partes intervinientes y el despacho de conocimiento, así como la fecha de la sesión en la que se adoptó la decisión, el sentido de la misma y una descripción sucinta de las razones en las que ésta se funda.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Archivo del Comité de Conciliación y de su Secretaría Técnica. Los expedientes de los asuntos sometidos a consideración del Comité de Conciliación deberán ser conformados por el apoderado al cual se le asignó el caso y contendrán la totalidad de las piezas procesales relacionadas con el respectivo proceso.

Una vez finalizado el trámite, el apoderado deberá remitir el expediente a la persona designada por la Secretaría Técnica para el archivo de dicha documentación.

El archivo del Comité de Conciliación y el de su Secretaría Técnica reposarán en el archivo que tenga establecido la Secretaría Técnica, quien tendrá a cargo la custodia y salvaguarda de los mismos.

El personal de archivo remitirá al Grupo de Gestión Documental, conforme a las instrucciones vigentes en el periodo correspondiente; toda la documentación referente al Comité de Conciliación de la Entidad, la cual debe cumplir los parámetros de archivo allí establecidos.

Los documentos que integran el archivo del Comité de Conciliación son públicos y podrán ser consultados, salvo que tengan reserva legal.

CAPÍTULO QUINTO

SEGUIMIENTO Y CONTROL A LAS DECISIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Verificación del cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité. Corresponde a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación junto con el Grupo de Defensa Judicial, verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité, para lo cual se le presentará informes semestralmente al Comité.

CAPÍTULO SEXTO

TRÁMITE DE PROPOSICIONES Y VARIOS

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Trámite de Proposiciones. Aquellos asuntos o solicitudes de conciliación que tengan programación extraordinaria de diligencia ordenada por el Ministerio Público o los despachos judiciales, los cuales deban ser sometidos al Comité de conciliación; serán informados a los miembros del Comité de Conciliación dentro de la misma sesión, y se incluirán dentro de la respectiva agenda como asunto extraordinario, previa aprobación por parte de quienes integraron la sesión del Comité de Conciliación.

El respectivo análisis de la ficha de conciliación o del asunto objeto de proposición, deberá ser elaborado por el apoderado encargado, el cual deberá ser remitido con posterioridad a los miembros del Comité de Conciliación.

Así mismo, los miembros o asistentes a la sesión del Comité podrán presentar proposiciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO Salvamentos y aclaraciones de voto. Los miembros del Comité que se aparten de las decisiones adoptadas por la mayoría de sus miembros deberán expresar las razones que motivan su disenso, de las cuales dejarán constancia en la respectiva Acta.

CAPÍTULO SÉPTIMO

PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Política de prevención del daño antijurídico. Sin perjuicio de las demás funciones encomendadas al Comité de Conciliación, éste deberá proponer los correctivos que se estimen necesarios para prevenir la causación de los daños antijurídicos con fundamento en los cuales se ha condenado a la Entidad, o en los procesos que haya decidido conciliar o se

"Por la cual se adopta la reglamentación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio"

haya acudido a otro mecanismo de solución de conflictos previsto en la Ley. Lo anterior en el evento en que se hayan presentado condenas, conciliaciones o soluciones en el marco de otros mecanismos alternativos de solución de conflictos durante el periodo.

La política de prevención del daño antijurídico deberá ser evaluada, actualizada e implementada anualmente de acuerdo con los lineamientos expedidos por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para las entidades públicas del orden nacional.

CAPÍTULO OCTAVO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Indicador de gestión. En concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.7 del Decreto 1069 del 2015, la prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades al interior de la Entidad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Publicación. La Oficina de Servicios al Consumidor y de Apoyo Empresarial de la Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces, publicará en la página web de la Entidad las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Vigencia y Derogatorias. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las Resoluciones No. 57309 del 21 de octubre de 2011 y 53862 del 11 de septiembre de 2012 y aquellas disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Comunicación. La presente Resolución se comunicará a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado o quien haga sus veces, para lo de su competencia dentro de los tres (3) días siguientes a su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Aprobó Rocio Soacha P.